

AL DESPACHO con la constancia que del 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020. A través del correo institucional el 22 de Julio se recibió memorial de la parte demandada.

Bucaramanga, 24 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

NUL. 334-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita la declaración del desistimiento tácito, por cuanto la parte actora desatendió el requerimiento del Despacho notificado por estados el 21 de febrero de 2020. Deniéguese por improcedente habida cuenta que si bien es cierto, en auto de fecha 19 de Febrero de 2020, esta Agencia Judicial reanudó de oficio el proceso que se hallaba suspendido por solicitud de las partes y efectuó requerimiento, lo hizo respecto de las dos partes y no se fundamentó en el Art.317 del CGP.

No obstante lo anterior, como quiera que para continuar el trámite se requiere que las partes en cumplimiento al deber que les asiste de colaborar con el recaudo probatorio de que trata el numeral 8° del Art.78 del CGP, y el Art. 317 del CGP impone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma. Se procederá en tal sentido y se requerirá a las partes, conforme a la norma para que dentro del término de 30 días gestionen la respuesta a los oficios librados al Juzgado Octavo de Familia y Notaría Décima de esta ciudad y

alleguen copia actual de los folios de matrículas inmobiliarias, tanto de los bienes que fueron incluidos en la escritura por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal, como los que según la demanda debieron ingresar.

El Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 dispone que "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia..", así mismo en el Artículo 3° preceptúa como deber de los sujetos procesales "suministrar a la autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para tal fin y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen", en consecuencia se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia todos suministren las direcciones de correos electrónicos para la transmisión de datos.

Igualmente se requiere a los sujetos procesales para que en adelante procedan a enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales que presenten al Despacho.

En consecuencia, El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito impetrada por el apoderado de la demandada, por la razón expuesta en la parte motiva.

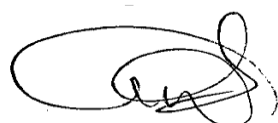
SEGUNDO: Requerir a las partes y sus apoderados judiciales para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia todos suministren las direcciones de correos electrónicos para la transmisión de datos.

TERCERO: Exhortar a los sujetos procesales para que en adelante procedan a enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales que presenten al despacho.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumplan con la carga de dar impulso al proceso, gestionando la respuesta a los oficios librados al Juzgado Octavo de Familia y Notaría Décima de esta ciudad y allegando copia actual de los folios de matrículas inmobiliarias, tanto de los bienes que fueron incluidos en la escritura por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal, como los que según la demanda debieron ingresar. Vencido dicho término sin que quien hayan promovido el trámite respectivo

cumplan la carga o realicen el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **38** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **29** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria